

»Para la mas íntegra y legal calificación, ha sido llamado por el Decano para deponer en este expediente D. Manuel Becerril, corregidor de Córdoba; y no solo confirma con exacta individualidad cuanto se ha supuesto, sino que ha presentado, y se ha unido á esta informacion un testimonio legalizado por exhibicion, dado en primero de Marzo de mil setecientos noventa por D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, secretarios de S. M. y de las Córtes; por el que consta que como vocal y Procurador primero de la ciudad de Teruel, fue elegido con otros tres caballeros representantes para que formalizasen las peticiones resueltas por las Córtes, entre las que era una de ellas la derogacion de la ley sálica, segun depone; y que con efecto desempeñó este encargo con aprobacion de las mismas, habiéndola sancionado el Rey, aun que con precepto de no revelarla hasta su Real orden.

»El Mariscal de Campo, Consejero supremo de Guerra D. Francisco Salinas y Moñino, sobrino carnal del Conde de Floridablanca, declara por habérselo oído á su tío, que los matrimonios de los Señores Infantes Doña Carlota con Don Juan, y Don Gabriel con Doña Mariana, celebrados por su política é influjo, no se efectuaron con otro objeto que con el de poderse unir en su caso ambas coronas; para lo cual se pensaba en echar por tierra la ley sálica, totalmente agena de nuestras leyes fundamentales. Asi se proyectaba ya por el Sr. D. Carlos III y su Ministro de Estado en los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco.

»En el de ochenta y ocho pasó D. Francisco Salinas á la corte de Toscana con el carácter de ministro plenipotenciario; y habiéndose anulado con efecto (*debiera decir, habiéndose acordado,*) aunque sin publicarse, la derogacion de la ley sálica en las Córtes del año siguiente, llegó á saberlo por su Embajador el gran Duque Leopoldo, despues Emperador de Alemania, cuyas quejas le manifestó, atribuyéndolo á cierta personalidad contra su hermana la Reina de Nápoles, lo que procuró desvanecer, y puso de oficio lo ocurrido

»en la consideracion de su tío; remitiéndose á documentos que respectivamente deben parar en ambas cortes.

»Despues de nuestra heróica revolucion, añade el mismo, haberle oído en Aranjuez, estarse tratando de la venida del Rey, por cuya razón no era tiempo entonces de llamar á la Infanta Doña Carlota; pero que se verificaria en el caso de no conseguirlo. Últimamente dice haber visto la proclamacion publicada en Murcia en 1808, en que se supone la abolicion de la ley sálica; y que todos aseguran que su autor era el Conde de Floridablanca; lo que es mas que probable, segun los antecedentes referidos.

»¿Cómo puede ya dudarse de una verdad tan uniformemente calificada? Es cierto que la ley no obliga mientras no se haga pública y manifiesta; pero ya que ha llegado el feliz dia de que se sepa sin tergiversacion, obligará desde el momento en que V. M. lo mande por su Real cédula ó pragmática, que es lo único que la falta, y que será propio de su justificacion.

»¿Cuál será el furor del astuto tirano, viendo renacer nuevos pimpollos de la misma rama que contemplaba seca y pendiente de su sanguinaria segur? ¿y cuál su abatimiento al ver que V. M. los adopta, y que la Nacion los aclama en falta de su Rey y de sus augustos hermanos? Las reflexiones del ministro de Portugal son tan sábias como políticas; y acaso con esta pública declaracion podria V. M. salvar la preciosa vida de estos desgraciados Príncipes, arrebatados inicuamente con admiracion de la Europa. La Nacion redoblará sus esfuerzos, y no temerá la infausta paz del Austria, ni las crecidas falanges con que nuevamente puede invadirnos. Si este monstruo ha conseguido minorar por ahora el número de sus enemigos, España no tiene que temerle dentro de su casa, aliándose con Portugal íntimamente, y con la poderosa Inglaterra, inagotable en fuerzas y recursos, á quien tanto teme como aborrece. No las faltarán aliadas á las tres Potencias; porque semejante paz es fijo anuncio á la Francia de una nueva guerra.

»La declaración á la sucesion de España en su caso y lugar, que exige el ministro de Portugal en favor de la Serenísima Señora Doña Carlota, hija mayor del Señor Don Carlos IV, hermana de nuestro Rey y Princesa del Brasil, la contempla el Consejo de rigurosa justicia, supuesta la indudable y solemne derogacion de la ley sálica con universal consentimiento del Reino en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve, según se ha demostrado, y es pública y notoria en esta vasta Monarquía, á pesar del sigilo político que se impuso, cuyas causas y motivos han cesado.

»La Regencia del Reino con sus Indias, á mas de consiguiente y legal, es de extrema necesidad en las tristes circunstancias presentes. No exige tanto la Señora Princesa del Brasil, ó su augusto Esposo, en representacion de sus derechos. La nota presentada á V. M. por su ministro en esta Corte con fecha de primero de Septiembre, y otra igual en la de veinte y cuatro del mismo del año próximo pasado, que el Consejo tiene presentes, solo piden la presidencia de un Consejo arreglado á la ley, en quien interinamente se deposite el uso y ejercicio de la Soberanía. Esta laudable moderacion indica la sinceridad de su propuesta, y que solo se dirige al restablecimiento de estos Reinos; á la conservacion de sus derechos en su caso; á la existencia de nuestras leyes y de nuestra amada patria; á la defensa comun é individual de los que la componen; y á que esta y sus preciosas Américas no sean infame presa de nuestros enemigos, ó víctima fatal de insurrecciones y tumultos.

»La garantía de todos estos gravísimos objetos la ofrece á la sublime consideracion de V. M. el ministro de Portugal en sus referidas notas, ratificándolas en las otras dos de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre del año pasado. Sus reflexiones y promesas, no solo desvanecen todo recelo político en materia tan delicada, sino que cree el Consejo que calmarán cuantas cavilaciones sugiriese la malicia, si se comunicasen al público y las meditase. No duda el Consejo que el Reino y sus provincias las adoptarían con elogio; y que en-

»tregándose á la proteccion y reiteradas promesas de la Señora Princesa, pondrían su libertad y confianza en su arbitrio, si se hallase próxima á estos Reinos. Pero ya que por nuestra desgracia tardaremos en gozar de su Real presencia, á V. M. pertenece llenar este vacío, nombrando sin la menor dilacion sujetos que gobiernen hasta su feliz venida ó la congregacion de las Córtes, y que merezcan la opinion pública por su probidad y patriotismo. Todos son dignos los que componen esa Suprema Junta; pero consultando á V. M., le parece al Consejo que en esta eleccion diese al Reino una prueba de su absoluto desprendimiento.

»Esta generosa determinacion acreditaria desde luego el zelo de V. M.; mantendria ilesos los preferentes derechos del Rey y de sus augustos hermanos; y jamas se perjudicaria en los suyos á los naturales de estos Reinos y de sus Américas, á su gobierno y prerogativas. Siendo así, es conforme á nuestra constitucion, y muy útil que se verifique.

»Sería gran cordura y eterna gloria para V. M. preferir á los extraños una Princesa, remota por ahora del Trono como quiere la ley; pero hermana consanguínea de nuestro desgraciado Monarca: sublime en talentos, natural de estos Reinos, virtuosa, rica en ambos mundos, considerada por sus conexiones y derechos, aliada con la Potencia mas poderosa, y libertada por sus auxilios de la perfidia del tirano.

»Urge, Señor, la resolucion, y por momentos se hace mas necesaria. V. M. puede consolar en un instante á los fieles vasallos, que ya no tienen que conservar otras prendas que sus vidas. La patria y V. M. estan en inminente peligro: esta es la causa de los clamores del Consejo: léjos de este santuario de justicia y lealtad toda sombra de interes ó de emulacion; ama á V. M., y reconoce sus desvelos, y por lo mismo quiere su salvacion y la de sus vasallos.

»V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla trece de Enero de mil ochocientos diez." = Siguen doce rúbricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Cen-

42
tral propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes, que ya se habian convocado.

CERTIFICO ademas que de la copia autorizada y minutas rubricadas del expediente formado para publicar la Pragmática-sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, aparece que habiéndose remitido ejemplares de dicha Pragmática á las ciudades de voto en Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, contestaron dando gracias á S. M. y manifestando su satisfaccion por ver cumplidos sus deseos y promulgado el restablecimiento de la ley de Partida que ellas mismas habian suplicado, las ciudades de Búrgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Ávila, Zamora, Toro, Guadalupe, Fraga, Calatayud, Cervera, Alcántara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Coruña, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Toledo, Barcelona, Palma de Mallorca, y la Diputacion de los Reinos; cuyas exposiciones se publicaron casi todas en la Gaceta de aquel año, y fueron remitidas originales igualmente que las de otros pueblos, ademas de la de Segovia que se conserva en este legajo, para que se guardasen en el Archivo general de Simánkas con el expediente original.

Todo lo cual resulta y se acredita del libro de Actas de las Córtes de 1789, y de los papeles y expedientes citados; y en la parte copiada á la letra corresponde fielmente con sus originales que se conservan todos en el archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo; en el cual no existen mas dictámenes ni consultas á favor ni en contra del restablecimiento de la dicha ley de Partida, ni en el mencionado libro de las Actas de Córtes de 1789 se lee ninguna otra cosa perteneciente á esta materia, fuera de lo que va relacionado y copiado literalmente. Y para que públicamente conste, en obediencia del Real decreto de S. M. la REINA nuestra Señora que con fecha de primero del cor-

43
riente se me ha comunicado por el Señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Señores Ministros, doy el presente testimonio en Madrid, á doce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres.

Francisco Fernandez del Pino.

MINISTERIO
DEL FOMENTO GENERAL
DEL REINO.

Conformándose el Rey N. S. con el parecer de
esa Real Sociedad económica se ha dignado
S. M. aprobar la cuenta presentada por el
Catedrático de Agricultura, comprensiva de los
gastos ocasionados en el año próximo pasado
en el establecimiento de su cargo. De Real or-
den lo aviso á V. S. para conocimiento de esa
corporación y efectos correspondientes. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid 23. de
Febrero de 1833.

ofalibg

Sr. Secretario de la Real Sociedad económica de Valencia.

I. Reales Decretos n.º 3

1833

C-85